



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

Nº. 090 -2020-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 10 JUN. 2020

#### VISTO:

Opinión Legal N° 032-2020-GRA/GG-ORAJ-CJLA, Informe N° 063-2020-GRA-GG/GRI-SGSL/MFG-SO, Informe N° 002-2020-GRA-SGO/PVT-RO, Carta N° 003-2020-VQM, y demás documentos sobre solicitud de ampliación de plazo, en treinta y tres (33) folios;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante carta N° 00003-2020-VPM de fecha de recepción 03 de marzo de 2020, el Gerente General del Consorcio AIR COND TECH SISTEM SAC. – GRUPO VICTORIA EIRL, solicita a esta entidad regional ampliación de plazo teniendo en consideración que en el transcurso de las actividades mencionadas y realizadas en los términos de referencia se presentaron fallas en el sistema electrónico del chiller N° 02 encontrando se lo siguiente: la tarjeta electrónica moduladora (EEV DRIVER BOARD), de la válvula de expansión del sistema 01 ocasionando que se restrinja el paso de gas refrigerante y por lo tanto el intercambio de calor no sería lo necesario para abastecer el funcionamiento de dicho sistema, se procedió con informar a la residencia y supervisión de obra para que dicho repuesto sea cambiado y asegurar la operatividad de los equipos del sistema aire acondicionado (planta enfriadora de agua) – chiller; asimismo, señala que el contratista asume la responsabilidad de comprar dicho repuesto ya que el chiller N° 02 se encuentra un 45% de su funcionamiento y rendimiento por lo tanto es de suma urgencia realizar el suministro y cambio de dicho repuesto y asegurar el servicio; del mismo modo, la tarjeta electrónica moduladora (EEV DRIVER BOARD), marca JHONSON CONTROLS no es un repuesto comercial en nuestro país motivo por el cual se realizó la compra a través del único representante de la marca “York”, en el Perú el cual nos indica que dicha importación tiene un tiempo de entrega e importación de 5 a 7 semanas que incluye desaduanaje y pagos de impuestos; asimismo, los focos ultravioletas (E27) 200 unidades no son comerciales en el Perú y se están realizando los trámites de importación a china como es de conocimiento las importaciones desde china hacia nuestro país están restringidos por el CORONAVIRUS, el cual están



originando retrasos tanto en la fabricación y la llegada de los mismos; por ende, solicitan la ampliación de plazo de 35 días calendarios debido a atrasos y/o paralizaciones no imputables a su representada; del mismo modo, señala que como consecuencia y amparados en el reglamento de la ley de contrataciones del estado solicita 18 días de ampliación de plazo; asimismo, mediante informe N° 002-2020-GRA-SGO/PVT-RO de 09 de marzo de 2020, el residente de la obra remite al Supervisor de obra el pronunciamiento a la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el Consorcio AIR COND TECH SISTEM SAC. – GRUPO VICTORIA EIRL, señalando que el servicio contratado a tenor del contrato N° 011-2020-GRA- SEDE CENTRAL-OAPF tiene una duración de 54 días calendarios; por lo que, el servicio debía culminar el 17 de marzo de 2020 lo que significa que en la actualidad el servicio se encuentra con plazo vigente, en la solicitud de ampliación de plazo no existe un cronograma de actividades en el cual se pueda identificar un hecho no imputable al contratista el cual debería estar debidamente sustentado y cuantificado, tampoco se ha identificado este hecho en el cuaderno de obra como comunicación que realice el residente anterior; del mismo modo, el Consorcio AIR COND TECH SISTEM SAC. – GRUPO VICTORIA EIRL, solicita la ampliación de plazo el 03 de marzo de 2020 aun sabiendo que de acuerdo al reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado artículo 158° se precisa que las ampliaciones de plazo se solicitan dentro del 07 días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso, habiendo recibido la cotización de la empresa JOHNSON CONTROLS el 17 de febrero de 2020, evidenciándose que esta solicitud debe ser denegada; en ese sentido, se concluye que la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Consorcio debe ser denegada por no cumplir con las causales de acuerdo a lo establecido en el reglamento;

Que, mediante informe N° 063-2020-GRA-GG/GRI-SGSL/MFG-SO de 09 de marzo de 2020, el supervisor de la obra pone en conocimiento del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras la opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo señalando que hecho invocado por el contratista es la demora en la importación de las tarjetas (tarjeta electrónica moduladora - EEVDRIIVER BOARD), según la cotización de fecha 17 de febrero de 2020 el tiempo de entrega de repuestos sería de 4 a 5 semanas de recibida la orden de compra ante ello es preciso señalar que a la fecha (17 de febrero de 2020), el contratista ya conocía sobre el tiempo de importación de los repuestos hecho generador para invocar la solicitud de ampliación de plazo; en ese sentido, el plazo máximo para solicitar la ampliación de plazo venció el 26 de febrero de 2020 y teniendo en consideración la fecha de presentación del expediente de ampliación de plazo este es del 03 de marzo del 2020 excediendo el plazo máximo para su presentación por ende debe ser declarado improcedente por extemporáneo; del mismo modo, el contratista pretende sustentar la ampliación de plazo señalando que la importación demorará por restricción de las importaciones desde china ello debido al coronavirus; en ese contexto, conforme a señalado para la primera causal el contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo fuera de los 07 días hábiles para su presentación motivo por el cual debe ser declarado improcedente, respecto a la segunda causal el contratista no sustenta el tiempo requerido para la importación de los focos ultravioletas; del mismo modo, no se acredita fehacientemente que los focos requeridos no son comercializados en el mercado nacional por lo que no podemos asumir que es indispensable su importación; asimismo, debemos considerar que el suministro de estos focos se encontraban dentro de las obligaciones contractuales del contratista el cual debió prever su adquisición desde el momento en que se firmó el contrato; por tanto, debe ser declarada infundada.

Que, analizando el caso concreto se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente en el artículo 34° numeral 34.1) del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que señala:



*“El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, en este último caso la modificación debe ser aprobada por la entidad, dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad”; en esa misma línea, el numeral 34.9) del mismo artículo precisa que: “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento...”; por su parte, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 344-2018-EF), en su artículo 158° ha señalado cuales son las causales para solicitar la ampliación de plazo definiéndose esta como aquella facultad que tiene el contratista de poder solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siendo estos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado, y b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;*

Que, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad, con la finalidad de extender el plazo y de esta manera reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo del servicio a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad; ahora bien, es importante indicar que el artículo 158° del reglamento (Decreto Supremo N° 344-2018-EF) detalla el procedimiento regular para solicitar la ampliación de plazo en los contratos de obra, así como determinadas situaciones que podían estar vinculadas con dicho procedimiento; donde el numeral 158.2) del artículo 158° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: “El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal, las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión;

Que, se aprecia que la normativa de contrataciones del estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones no imputables a este; debiendo precisarse que corresponde a la Entidad antes de aplicar la “penalidad por mora en la prestación” determinar si se configura dicha causal a efectos de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista conforme a lo establecido en el reglamento; ahora bien, en atención al tenor de la consulta planteada, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de “caso fortuito o fuerza mayor” que contempla el artículo 1315° del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del reglamento), el cual establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial,



tardío o defectuoso; al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario; es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible; por su parte, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento, de esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; por tanto, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo entre otros casos sustentarse estos sobre la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor". No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista;

Que, en esta línea de análisis, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento para acreditar como justificado un retraso en el marco de la solicitud de no aplicación de penalidades por mora. Sobre el particular, para dicho fin, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato. Adicionalmente, la Entidad puede establecer la autoridad responsable de su evaluación y aprobación, conforme a su organización interna; en tal sentido, habiéndose establecido el procedimiento regular y los aspectos legales sobre la modificación de contrato (ampliación de plazo) y la parte adjetiva sobre la ampliación de plazo; es preciso avocarnos al caso en concreto, esto es respecto a la solicitud de ampliación de plazo solicitado por AIR COND TECH SISTEM SAC. – GRUPO VICTORIA EIRL; en ese sentido, corresponde evaluar si el documento presentado por el contratista se encuentran enmarcado dentro de las causales previstas por norma respecto a la ampliación de plazo solicitado; en esa línea de ideas, obra a fs. 13-14, de autos la solicitud de fecha de recepción 03 de marzo de 2020, en el cual el contratista sustenta la ampliación de plazo argumentando que: *"teniendo en consideración que en el transcurso de las actividades mencionadas y realizadas en los términos de referencia se presentaron fallas en el sistema electrónico del chiller N° 02 encontrando se lo siguiente: la tarjeta electrónica moduladora (EEV DRIVER BOARD), de la válvula de expansión del sistema 01 ocasionando que se restrinja el paso de gas refrigerante y por lo tanto el intercambio de calor no sería lo necesario para abastecer el funcionamiento de dicho sistema, se procedió con informar a la residencia y supervisión de obra para que dicho repuesto sea cambiado y asegurar la operatividad de los equipos del sistema aire acondicionado (planta enfriadora de agua) – chiller; asimismo, señala que el contratista asume la responsabilidad de comprar dicho repuesto ya que el chiller N° 02 se encuentra un 45% de su funcionamiento y rendimiento por lo tanto es de suma urgencia realizar el suministro y cambio de dicho repuesto y asegurar el servicio; del mismo modo, la tarjeta electrónica moduladora (EEV DRIVER BOARD), marca JHONSON CONTROLS no es un repuesto comercial en nuestro país motivo por el cual se realizó la compra a través del único representante de la marca "York", en el Perú el cual nos indica que dicha importación tiene un tiempo de entrega e importación de 5 a 7 semanas que incluye desaduanaje y pagos de impuestos; asimismo, los focos ultravioletas (E27) 200 unidades no son comerciales en el Perú y se están realizando los trámites de importación a china como es de conocimiento las importaciones desde china hacia nuestro país están restringidos por el CORONAVIRUS, el cual están*



originando retrasos tanto en la fabricación y la llegada de los mismos; por ende, solicitan la ampliación de plazo de 35 días calendarios debido a atrasos y/o paralizaciones no imputables a su representada; del mismo modo, señala que como consecuencia y amparados en el reglamento de la ley de contrataciones del estado solicita 18 días de ampliación de plazo"; sobre el particular, hecho la evaluación y análisis de la documentación respectiva, corresponde señalar en primer lugar, que el hecho invocado por el contratista es la demora en la importación de las tarjetas (tarjeta electrónica moduladora - EEVDRIIVER BOARD), según la cotización de fecha 17 de febrero de 2020 el tiempo de entrega de repuestos sería de 4 a 5 semanas de recibida la orden de compra ante ello es preciso señalar que a la fecha (17 de febrero de 2020), el contratista ya conocía sobre el tiempo de importación de los repuestos hecho generador para invocar la solicitud de ampliación de plazo; en ese sentido, el plazo máximo para solicitar la ampliación de plazo venció el 26 de febrero de 2020 y teniendo en consideración la fecha de presentación del expediente de ampliación de plazo este es del 03 de marzo del 2020 excediendo el plazo máximo para su presentación por ende debe ser declarado improcedente por extemporáneo; por otro lado de los documentos presentados por el contratista se advierte que a **fs. 09**, adjunta impresión de un correo electrónico en el que describe: "ante todo un cordial saludo se está gestionando su factura el tiempo de importación puede variar de las 4 a 5 semanas programadas originalmente debido a que se están retrasando las entregas por el tema del coronavirus..."; sobre ello es preciso señalar que la adquisición de la tarjeta electrónica moduladora no tiene relación con la importación de focos ultravioletas (E27), así mismo, el contratista señala que dichos focos no son comerciales en nuestro país; sin embargo, a su petición no adjunta ninguna documentación idónea que establezca de manera fehaciente dicha imposibilidad limitándose únicamente a adjuntar cotización y recibo de depósito de la empresa proveedora por ende este extremos también debe ser desestimado; del mismo modo, no existe justificación objetiva respecto a los parámetros establecidos en el **artículo 1315° del Código Civil** (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del reglamento), el cual establece que caso fortuito o fuerza mayor como causa no imputable al contratista, el cual básicamente viene a ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; configurándose esto cuando ocurre algo fuera de lo ordinario; es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible; por su parte, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento, de esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; de las premisas señaladas ut supra, en ninguno de los supuestos el contratista sustenta dichos eventos ajenos a su voluntad; por ende, los fundamentos expuestos por el contratista como causal de ampliación de plazo en la prestación del servicio deben quedar descartadas;

Por tanto, teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos que anteceden esta Dirección procede a emitir la presente resolución en virtud de que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2019-GRA/GR de fecha 26 de marzo de 2019, se delega la facultad de aprobar modificaciones convencionales al administrador del Gobierno Regional de Ayacucho;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961,



28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de ampliación de plazo N° 01, presentado por el representante del CONSORCIO AIR COND TECH SISTEM S.A.C. – GRUPO VICTORIA E.I.R.L., mediante Carta N° 003-2020-VQM, en el Contrato N° 011-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, sobre puesta en marcha operativa de los equipos del sistema de aire acondicionado ventilación mecánica, por no existir causa legal de atraso o paralización no imputable al contratista; sustentado en los informes de la parte expositiva, y las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER** que en caso de incumplimiento de los plazos contractuales, deberá aplicarse las penalidades, de ser el caso, de conformidad a lo prescrito en el artículo 162° del Reglamento de la LCE – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, conforme se anota en los considerandos del presente Acto Resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la Secretaria General en el día cumpla con notificar al contratista, así como a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de esta Entidad Regional y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, para los fines pertinentes; conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO

CPC. Aixa Velásquez Cayampi  
Directora Regional de Administración